



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en el Proyecto de Ley **111/2021-CR**, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Ley 25844, Ley de concesiones eléctricas, reconociendo derechos a favor de los usuarios.

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **111/2021-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Podemos Perú** a iniciativa del señor congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, por el que se propone la ley que reduce el plazo de respuesta a los reclamos que presentan los consumidores.

En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 8 de febrero de 2022 se aprobó el dictamen en allanamiento por **UNANIMIDAD**. Con 10 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Adolfo Tacuri Valdivia; Américo Gonza Castillo; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Silvia María Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

I. SITUACION PROCESAL

El Proyecto de Ley 111/2021-CR ingreso al Área de Trámite Documentario el 2 de setiembre de 2021, el mismo que fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el 30 de setiembre de 2021, mediante Oficio N° 104-2021-2022-ADP-CD/CR. La primera Comisión dictaminadora es la Comisión de Energía y Minas.

Opiniones e Información solicitada



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2022 10:48:23-0500

La Comisión ha solicitado opiniones a las siguientes instituciones:

- **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN** mediante oficio PO 47-2021-2022-CODECO-CR, del 1 de octubre del 2021.
- **Ministerio de Energía y Minas**, mediante oficio PO 48-2021-2022-CODECO-CR, del 1 de octubre del 2021.

- **Asociación Pro Consumidores** mediante oficio PO 49-2021-2022-CODECO-CR, del 1 de octubre del 2021.

b) Opiniones recibidas

La Comisión al momento de la elaboración del presente dictamen ha recibido las siguientes opiniones:

- d.1) **El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN** remitió su opinión, a través del Oficio N° 310-2021-OS/PRES de fecha 27 de octubre de 2021, suscrita por el Señor Jaime Mendoza Gacón, Presidente del Consejo Directivo de la mencionada institución, el mismo que contiene el Informe Técnico Legal N° 3931-2021-OS/DSR de fecha 22 de octubre del 2021, elaborado por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, de Osinergmin.
- d.2) **Asociación Proconsumidores del Perú**, emitió su opinión mediante Carta N° 040-2021-P de fecha 09 de diciembre de 2021, suscrita por su presidente el señor Jorge Carranza Caballero, la misma que opinando a favor de la iniciativa realiza observaciones y hace aportes.

c. Otras opiniones recibidas y documentos analizados

- c.1 **Defensoría del Pueblo** que remitió su opinión, a través del Oficio N° 318 -2021-DP/PAD, de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrita por la Primera Adjunta encargada Eugenia Fernán Zegarra de la mencionada institución y quien adjunta el Informe de Adjuntía N° 015-2021-DP/AMASPPI emitido por la Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de dicha institución.
- c.2 **De la Sociedad Nacional de Minería - SNMPE**, que remitió su opinión institucional, a través del Oficio DE-C-116-21 de fecha 26 de octubre de 2021 y suscrita por el señor Pablo de la Flor, Director Ejecutivo de la mencionada institución.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 111/2021-CR** propone propone modificar el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, a fin que las concesionarias no condicionen la atención de las reclamaciones del servicio eléctrico, al previo pago de recibos pendientes y que se suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse el procedimiento. Señalando además que el RLCE tipifique las infracciones administrativas, cuya escala de multas las regula el OSINERGMIN.

Concretamente se propone incorporar tres últimos párrafos al artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 82: *Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.*

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales.

Las concesionarias no pueden condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes.

El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda.

El reglamento de la presente ley tipifica las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos de lo dispuesto en el presente artículo, cuyas escalas de multa las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).”

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1993: artículo 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Ley 25844: Ley de Concesiones Eléctricas y modificatorias (LCE).
- Decreto Supremo N° 009-93-EM: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y modificatorias (Reglamento de la LCE).
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM: Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 020-1997-PCM y modificatoria, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin 269-2014-OS/CD - Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”.
- Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin 139- 2018-OS/CD, Aprueba la Directiva para la implementación de medios de facturación, recaudación y comunicación electrónica por la prestación del servicio público de electricidad.

- Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin 028-2003-OS-CD, Escala de Multas y Sanciones.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley **111/2021-CR** cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa. El fin constitucional que se pretenden garantizar

El artículo 65 de la Constitución Política establece que: **“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”**.

4.2.2 Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Sexta Política Pública consignada en el Código establece:

*“El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, **promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores**, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, **garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos** y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos”*.

4.2.3 Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas

Las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el numeral VI lo siguiente¹:

Principios para unas buenas prácticas comerciales

¹ https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

11. Los principios que establecen los parámetros de unas buenas prácticas comerciales en las actividades comerciales en línea y fuera de línea con los consumidores son los siguientes:

- a) **Trato justo y equitativo.** Las empresas deben tratar de manera justa y honesta a los consumidores en todas las etapas de su relación, como parte esencial de la cultura empresarial. Las empresas deben evitar prácticas que perjudiquen a los consumidores, en particular a los consumidores en situación vulnerable y de desventaja.
- b) **Conducta comercial.** Las empresas no deben someter a los consumidores a prácticas ilegales, poco éticas, discriminatorias o engañosas, como las tácticas de comercialización abusivas, el cobro abusivo de deudas u otra conducta inadecuada que pueda entrañar riesgos innecesarios o perjudicar a los consumidores. Las empresas y sus agentes autorizados deben tener debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y la responsabilidad de respetar el objetivo de la protección del consumidor. [...]

4.2.4 Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2021-2022

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Tercer Objetivo la competitividad del país, y es bajo la Política de Estado N° 17 de afirmación de la economía social de mercado que la Agenda Legislativa 2021-2022 ha establecido que deben priorizarse los Proyectos de Ley que contenga Medidas a favor de los consumidores (Tema 44), El Proyecto de Ley 111/021-CR tiene como objetivo medidas a favor de los usuarios del servicio eléctrico.

4.3 Problemática que se pretende atender

La propuesta legislativa señala que existe una falta de regulación de los derechos de los usuarios, que estaría originando que los usuarios sean objeto de abusos por parte de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad.

Señala la iniciativa legislativa que la escala de multas aprobada por el Osinergmin no contempla infracción relacionada con el condicionamiento o exigencia del pago previo de recibos, que efectuarían las concesionarias para la atención de los reclamos formulados por los usuarios. En tal sentido, se justifica la necesidad de incluir en la norma especial, tanto los derechos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad, así como el establecimiento de las infracciones y sanciones a imponerse a las concesionarias, por su incumplimiento,

Explica, la iniciativa legislativa, que este vacío normativo habría propiciado que las empresas prestadoras de electricidad, condicionen a los usuarios el pago previo de los recibos, materia de reclamo, señalando que en el año 2020 en plena pandemia por la Covid 19, los medios de comunicación difundieron que 40 mil familias denunciaron abusos de les empresas eléctricas²

Señala que no se encontraría tipificadas las infracciones administrativas ni las eventuales sanciones a imponerse, por el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, respecto a la vulneración de los derechos de los usuarios de los servicios brindados por estas, tal como se observaría en el artículo 102 del Decreto ley 25844, Ley de Concesiones eléctricas.

Por ello considera necesario establecer literalmente en la Ley de Concesiones Eléctricas prohibir que las concesionarias puedan condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes, sería darle solución a dicho problema.

Así también planea que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda.

Finalmente plantea que el reglamento de la ley tipifique las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos cuyas escalas de multa las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

4.4 Análisis de la propuesta

Es importante hacer un comparativo de la propuesta normativa con la actual legislación a fin de proceder al análisis respectivo.

A continuación se detalla en un cuadro comparativo el contenido de la iniciativa legislativa respecto la Ley de Concesiones Eléctricas:

LEY ACTUAL Ley 25844

PROYECTO DE LEY 111/2021-CR

² <https://www.expreso.com.pe/destacado-portada/40000-familias-denuncian-abusos-de-empresas-electricas>
<https://larepublica.pe/sociedad/2020/07/22/forman-largas-colas-para-los-reclamos-de-los-cobros-excesivos-de-luz-del-sur/>

“Artículo 82: Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales.

“Artículo 82: Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.

Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.

El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales.

Las concesionarias no pueden condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes.

El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda.

El reglamento de la presente ley tipifica las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos de lo dispuesto en el presente artículo, cuyas escalas de multa las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).”

4.5 Análisis Normativo

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, contiene un capítulo respecto de los Servicios Públicos Regulados, es el artículo 66 que señala:

“Artículo 66.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

- 66.1 La empresa proveedora del servicio público debe proporcionar al usuario reclamante, a su solicitud, información oportuna respecto al estado de los procedimientos de reclamación tramitados por este.***
- 66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado.***
- 66.3 La empresa proveedora del servicio público no puede suspender la prestación del servicio basándose en la falta de pago de los montos objeto de reclamación en tanto esta no haya sido resuelta ni puede efectuar gestiones de cobranza por dichos montos mientras la reclamación presentada se encuentre en trámite.***
- 66.4 Los usuarios tienen derecho a recibir el servicio público de acuerdo con los parámetros de calidad y condiciones establecidos por la normativa sectorial correspondiente. Para tal fin, los usuarios deben realizar el pago oportuno de la contraprestación respectiva y hacer uso del servicio de acuerdo con los fines para los cuales fue contratado.***
- 66.5 Los usuarios de servicios públicos tienen derecho a la continuidad del servicio y los proveedores son responsables por dicho incumplimiento de acuerdo con la normativa pertinente.”***

Por su parte el Osinergmin, en el ejercicio de la función normativa conferida en la Ley N° 27332, emitió la Resolución N° 269-2014-OS-CD la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, que desarrolla el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, estableciendo en el artículo 16, lo siguiente:

16.1 En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses.

- 16.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada; sin perjuicio de indicar de manera informativa el monto que se encuentra suspendido por encontrarse en reclamo. La empresa distribuidora tampoco podrá efectuar gestión alguna con la finalidad de cobrar las deudas reclamadas; no están comprendidas en este supuesto las propuestas que formule la distribuidora al usuario con el objetivo de intentar alcanzar un acuerdo.***
- 16.3 Mientras el reclamo se encuentre en trámite, el servicio público de electricidad o gas natural no podrá ser interrumpido, siempre que el usuario cumpla con las demás obligaciones comerciales y técnicas que no sean materia del reclamo.***
- 16.4 De igual modo, en el caso de reclamos por oposición a la instalación de suministro,***
Tampoco se podrá proceder con dicha instalación (o con la reinstalación de un suministro), en tanto aún se encuentre en trámite el procedimiento de reclamo”.

Así también, la Resolución N° 047-2009-OS/CD, establece el procedimiento de supervisión de la facturación, cobranza y atención a usuarios del servicio público de electricidad, dentro de la cual se fiscaliza la obligación de mantener accesible al usuario, el Libro de Observaciones, en el cual, el usuario puede registrar una denuncia o queja relacionada, entre otras, a la eventual cobranza de una deuda bajo reclamo.

Por otro lado, el artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas, faculta a las concesionarias a efectuar el corte inmediato del servicio, cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad.

Así también el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - LCE establece que la reconexión del suministro sólo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión y el usuario haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión.

La Resolución N° 153-2013-OS-CD emitida por Osinergmin ha establecido el "Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad", en el cual se considera como supuesto de corte indebido, cuando este es ejecutado después que el usuario hubiera cancelado su deuda como mínimo una (1) hora antes del corte (numeral 2.2 de la Resolución N° 153-2013- OS/CD).

4.6 Análisis de las opiniones e información recibida:

4.6.1 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

remitió su opinión, mediante el Informe Técnico Legal N° 3931-2021-OS/DSR, elaborado por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de fecha 22 de octubre de 2021.

Respecto de que la concesionaria no pueda condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes, ha señalado que ello ya ha sido normado por el artículo 66.2 de la Ley 25971, Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala literalmente:

"66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado"

Señalan que el Osinergmin viene aplicando y supervisando esta obligación, debido a ello la propuesta normativa bajo análisis, siendo coherente y apropiada para garantizar los derechos de los usuarios que efectúan un reclamo, resultaría en este caso reiterativa.

Respecto de que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda; señalan que:

“El mismo artículo 82°, del supuesto relativo a la suspensión de la orden de corte del servicio, incluso al momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda, corresponde señalar que es el artículo 90° de la LCE, el que faculta a las concesionarias a efectuar el corte inmediato del servicio, cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad. Luego, el artículo 179° del Reglamento de la LCE establece que la reconexión del suministro sólo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión y el usuario haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión”

*Bajo este contexto normativo, teniendo en cuenta que es posible que un usuario efectúe el pago de sus recibos pendientes, inclusive antes que sea realizado el corte del servicio, tal precisión **podría ser incluida más bien en el artículo 90° de la LCE y no en el artículo 82° como se propone en el proyecto de ley. Sin embargo, debería evaluarse también si, aun cuando no se llegue a ejecutar la acción misma del corte del servicio, ello conlleva o no a que la concesionaria esté también impedida de cobrar algún cargo por el costo que implicó la gestión del corte que si tramitó (envió de personal a campo), considerando que los costos de corte y reconexión están regulados.** (la negrita y subrayado es nuestro)*

Debe tenerse en cuenta, además, que el Osinergmin, en el ejercicio de la función normativa conferida en la Ley N° 27332, ha aprobado a través de la Resolución N° 153-2013-OS-CD el “Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad”, en el cual se considera como supuesto de corte indebido, cuando este es ejecutado después que el usuario hubiera cancelado su deuda como mínimo una (1) hora antes del corte (numeral 2.2 de la Resolución N° 153-2013- OS/CD).

Señalan que el artículo 1 de la Ley 276991, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, establece como competencia de Osinergmin, la tipificación de las sanciones que resultan de los eventuales incumplimientos y la elaboración de la escala de multas correspondiente; por ello consideran que la propuesta constituye una reiteración a la normativa que define las competencias del organismo regulador.

Concluyen que no se considera pertinente incorporar al artículo 82 de la LCE, garantías de protección a los usuarios de servicios públicos de electricidad, ya que actualmente están reguladas en el marco normativo vigente. En todo caso, si el legislador considera insuficiente la regulación contemplada en el artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, correspondería proponer la modificación de este dispositivo.

La opinión de Osinergmin concluye señalando que las obligaciones que contienen la iniciativa legislativa “son pertinentes y coinciden con la línea de defensa de los derechos del usuario que este organismo fiscaliza; no obstante, de acuerdo con lo ya expuesto, estas ya han sido consideradas por la normativa sectorial existente cuya aplicación es materia de verificación organismo; por ello el proyecto bajo comentario, sería una norma reiterativa, de ser puesta en vigencia”.

La Comisión considera importante la propuesta que hace el Osinergmin como ente regulador y coincide que si se va reconocer el derecho del usuario de servicios regulados a la suspensión de la orden de corte del servicio si acredita hasta el mismo momento de ejecutarse el corte que ha pagado la deuda, éste reconocimiento debe estar en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, siendo necesario adicionar el artículo 66.8 en dicho cuerpo legal.

También coincide en que ya está normado en el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor que la empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado, considerando que tal como las normas o directivas internas de cada organismo regulador se adecuan al Código de Protección y Defensa del Consumidor en ese aspecto; sin embargo es necesario evaluar que pese a que Osinergmin señala que ya tiene implementado dicha sanción ante el incumplimiento del concesionario de condicionar la atención del reclamo al previo pago de la deuda pendiente del usuario, lo cierto es que no ha demostrado que haya sancionado en los últimos años por dicho concepto, sin embargo la iniciativa legislativa señala que ha recibido reclamos al respecto.

Además es de notar que no existe dentro de la normativa sectorial, ya sea en la escala o cuadro de multas aplicables el concepto de condicionar el reclamo al previo pago, por ello en aras de proteger al usuario del servicio eléctrico se hace necesario modificar la normativa sectorial con el fin que el Osinergmin fije concretamente la referida escala de multa.

4.6.2 Defensoría del Pueblo, remitió su opinión, a través del Informe de Adjuntía N° 15-2021-DP/AMASPPI: Comentarios al proyecto de ley N° 111/2021-CR, que protege a los usuarios en los procedimientos de reclamos, ante las empresas prestadoras del servicio público de electricidad elaborado por la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo.

Dicho informe concluye señalando:

1. El Proyecto de Ley bajo análisis contiene medidas adecuadas pero perfectibles a fin de facilitar su implementación.
2. Se recomienda el ajuste de la redacción del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844 y modificatorias), proponiendo una redacción.
3. Igualmente, al tratarse de un proyecto que modifica la Ley de Concesiones Eléctricas, es conveniente que el ente rector y el ente regulador, es decir el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se pronuncien al respecto.

La Defensoría del Pueblo, señala estar de acuerdo con este apartado de la propuesta normativa, toda vez que no corresponde que se corte el servicio eléctrico a un usuario que ha cumplido con pagar su deuda pendiente.

Señalan que debe tenerse presente que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin 139- 2018-OS/CD³, las empresas distribuidoras de electricidad deben facilitar a los clientes, modalidades alternativas de pago (adicionales a los mecanismos presenciales en sus oficinas de cobranza), cuyo procesamiento no es necesariamente automático y que puede dar lugar a desfases entre el momento de pago y la ejecución de la orden de corte, circunstancia que, entre otros casos, podrían perjudicar a los usuarios.

Sin embargo, sugieren el siguiente texto alternativo:

“El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda”

Respecto de la propuesta para que el reglamento de la ley tipifique las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos de lo dispuesto en el presente artículo, cuyas escalas de multa las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); señalan que es importante que la autoridad competente supervise y sancione toda traba al ejercicio del derecho de reclamación por parte de los usuarios, ya que la posibilidad de presentar un reclamo forma parte constituyente de la calidad del servicio comercial de las empresas eléctricas.

Igualmente, dicen que es necesario que se proteja el derecho de los usuarios a contar con el servicio de electricidad sin interrupciones, siempre y cuando acredite el pago de sus facturaciones. Por tanto, el incumplimiento de estas disposiciones por parte de las concesionarias debe encontrarse tipificada como infracción de manera expresa por la vía reglamentaria, a fin de evitar que cualquier cambio en las normas de inferior categoría implique la omisión de su identificación como falta sancionable.

La Comisión señala que la redacción que propone la Defensoría es más apropiada y la toma como parte del Texto Sustitutorio del presente dictamen. Difiriendo en la norma donde debe ser incluida ya que se trata de una norma sectorial.

La Comisión considera que el reconocer el derecho a que se suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si el usuario acredita el previo pago de la deuda es un derecho transversal a todo servicio público regulado, por ende la norma apropiada para señalarlo es el artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a la Garantía de Protección a los usuarios de servicios públicos regulados.

4.6.3 De la Sociedad Nacional de Minería - SNMPE, remitió su opinión a través del documento DE-C113-21, el mismo que señala:

Sobre la propuesta de que la concesionaria no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes, hacen ver que la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N.º 020-97-EM, en el numeral 7.1.3. e., establece expresamente lo siguiente:

³ Aprueba la Directiva para la implementación de medios de facturación, recaudación y comunicación electrónica por la prestación del servicio público de electricidad.

ii. Las garantías del Cliente respecto a pagos en exceso que hubiera efectuado, su derecho a que no se condicione la atención de su reclamación al pago previo del importe reclamado, a que no se le suspenda el servicio mientras cumpla con sus demás obligaciones, y el procedimiento de reclamación en general, se rige por la Directiva 001-95- EM/DGE aprobada por Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE en lo que no se oponga en la presente Normas.

Asimismo, la norma que regula el procedimiento de reclamos de usuarios frente a las EDE, aprobada por Resolución N.º 269-2014-OS/CD – Procedimiento Administrativo de Reclamos de Usuarios del Servicio Público de Electricidad (“Procedimiento Administrativo de Reclamos”), establece expresamente lo siguiente en su artículo 16:

Artículo 16.- Garantías a favor del reclamante:

16.1 En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses.

Respecto de que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda, señalan que se pretende incorporar un supuesto que se encuentra ya regulado expresamente en la normatividad del Sector Eléctrico.

Siendo que en la Resolución 153-2013-OS- CD, que aprueba el “Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad”, establece como corte indebido, entre otros, a aquel que se efectúa luego que se hubiese cancelado la deuda respectiva como mínimo una (1) hora antes del corte; lo cual además constituye una situación de infracción pasible de ser multada por el OSINERGMIN. Considerando que la regulación vigente resulta más beneficiosa al usuario que lo propuesto en el proyecto de ley, toda vez que, prohíbe suspender el servicio si el usuario llega a cancelar una hora antes del corte.

Respecto de que el reglamento de la ley, tipifique las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos, cuya escala de multas las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), consideran que no se puede atribuir competencias al Poder Ejecutivo, es decir, al Ministerio de Energía y Minas, para que este tipifique las infracciones administrativas, ya que, esta competencia le corresponde por ley al OSINERGMIN. En ese sentido, pretender regular lo contrario sería contravenir las disposiciones legales que le atribuyen autonomía administrativa, funcional, normativa y técnica a dicho organismo supervisor, tal como lo establece la Ley 27332 y la Ley 26734.

Concluyen señalando que las infracciones que se pretenderían tipificar a través del proyecto de ley bajo análisis, ya se encuentran reguladas por el OSINERGMIN, en el marco exclusivo de sus competencias, mediante la Resolución 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG. Argumentando que la propia Ley 27444, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, proscribió la tipificación de infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras; sin embargo, lo considerado en el proyecto de ley bajo comentario contraviene el precepto del Principio de tipicidad, toda vez que, pretende que el Ministerio de Energía y Minas apruebe infracciones que ya se encuentran tipificadas actualmente en el ordenamiento legal vigente, tal como se desprende de la Resolución

028-2003-OS/CD, lo cual evidenciaría una posible vulneración al principio del debido procedimiento administrativo.

Finalmente sostienen que el proyecto de ley debe ser archivado, ya que, carece de sustento fáctico y legal, pues lo que pretende regular, ya se encuentra establecido en el marco legal vigente, correspondiéndole al OSINERGMIN tutelar o velar por su cumplimiento, en el ámbito de sus funciones y competencias.

La Comisión coincide con la SNMPE en el primer punto referido a que la concesionaria no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes, dado que es ya parte de la normativa de consumo, específicamente en el artículo 66.2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin embargo también es consciente de que no existe una escala de multa aplicable a dicho acto contrario al Código de Protección y Defensa del Consumidor en el sector eléctrico por ello concuerda con la iniciativa a fin de incluirlo modificando la Ley de Concesiones eléctricas.

Respecto del segundo punto referido que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda, la Comisión le da la razón a la SNMPE al señalar que es un supuesto que se encuentra ya regulado expresamente en la normatividad del Sector Eléctrico, sin embargo considera que éste es un derecho que es transversal a todos los servicios públicos regulados y no está expresamente señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que el texto Sustitutorio que se propone en el presente Dictamen, lo incluye.

4.6.4 Asociación Proconsumidores del Perú, emitió su opinión favorable, a través de su presidente el señor Jorge Luis Carranza Caballero, realizando un exhaustivo análisis de la propuesta hace una observación.

La observación está referida al artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, proponiendo retirar respecto de que la concesionaria no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes, dado que considera que esta propuesta de modificatoria ya se encuentra vigente, por mandato del artículo 66.3 de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Así mismo la Asociación Proconsumidores hace propuestas de modificaciones en los procedimientos de reclamos en el servicio eléctrico que no han sido planteados ni han sido materia del análisis en el estudio del Proyecto de Ley 111-2021-CR.

4.7 Posición de la Comisión respecto de las observaciones formuladas por las instituciones

4.7.1 Respecto de que la concesionaria no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes.

La Comisión tiene claro que es el artículo 66.2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala textualmente que:

66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado.

En consecuencia ese extremo de la propuesta legislativa bajo análisis, la Comisión reconoce que ya está contemplado en el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor; Sin embargo se hace necesario incluirla en la Ley de Concesiones Eléctrica toda vez que pese a que el sector eléctrico también se rige por el Código de Protección y Defensa del Consumidor y específicamente por el Capítulo I: Servicios Públicos Regulados del Título IV de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, hasta la fecha no ha dado normas que establezcan la escala de multas aplicable a dicha situación.

4.7.2 Respecto de que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda.

La Comisión ha verificado que si bien este es un derecho reconocido en normas sectoriales de algunos servicios públicos regulados, como se hace mención en el presente Dictamen, este derecho no está incluido taxativamente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y ello si es un vacío legislativo que debe subsanarse a fin de reconocer el derecho a que se suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda por parte del usuario del servicio público.

Es necesario sensibilizar y reconocer que los servicios públicos son servicios de carácter especial, se trata de la entrega de un servicio esencial para la vida del consumidor y su familia, sin el cual puede poner en peligro su vida y/o su salud y la de su familia, el detener el corte de luz eléctrica, el corte del gas natural, el corte de agua o el corte de un servicio de telecomunicaciones como el internet puede ser determinante para el normal desarrollo del consumidor y de su círculo familiar, razón por la cual está justificado un tratamiento especial a este tipo de servicios.

Es en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 donde debe incluirse dicho reconocimiento del derecho ya que es transversal a todos los servicios públicos regulados y específicamente debe señalarse en el Capítulo I: Servicios Públicos Regulados del Título IV de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4.7.3 Respecto de que el reglamento tipifique las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos, cuya escala de multas las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

La Comisión es respetuosa de la competencia sectorial de cada Organismos Regulador, el mismo que deberá adecuar su normativa interna a fin de dar cumplimiento a un mandato del Código de Protección y Defensa del Consumidor, estableciendo las multas a aplicarse por

incumplimiento del derecho que se le reconoce al usuario de los servicios regulados, conforme lo vienen haciendo respecto de las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Razón por la cual el texto Sustitutorio que propone el presente Dictamen establece una reglamentación sectorial a cargo del Poder Ejecutivo, acorde con el mandato constitucional que en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece como una atribución del Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

4.8 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley:

4.8.1 Análisis del marco normativo

El Texto Sustitutorio del Dictamen está acorde al mandato del artículo 65 de la Constitución y a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, armoniza con legislación sectorial vigente y en todo caso lo que hace es reconocer un derecho que ya se venía aplicando por normas sectoriales en alguna medida.

Con el Texto Sustitutorio queda claro para la legislación de consumo que es un Derecho del usuario de servicio público regulado que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.

4.8.2 Análisis del efecto de la vigencia de la ley

El Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone incluir un artículo 66.8 declarando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.

Esta inclusión normativa obligará a cada sector de servicio regulado establezca las sanciones que conlleve su incumplimiento.

Así también el Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone modificar el Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas a fin de adecuar la normativa sectorial a las normas del Código y de establecer la obligación de Osinergmin de fijar la multa y el procedimiento aplicable a dicha circunstancia.

Con esta inclusión la normativa de consumo peruano mejora la legislación nacional en lo referente a los derechos del consumidor peruano en favor de los usuarios de servicios públicos.

4.9 Análisis costo beneficio (costo oportunidad):

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto, bajo los siguientes alcances:

Incidencia en el usuario:

COSTO	BENEFICIO
• Ninguno	• Se le concede la posibilidad de impedir el corte del servicio público regulado • Se actualiza la legislación del sector eléctrico. • Se agiliza el reclamo • Se le da la posibilidad de no generar pago por reconexión del servicio. Cuidando la economía familiar.

Incidencia para el Estado:

COSTO	BENEFICIO
• Supervisión a los proveedores, dentro de las normas y presupuestos ya asignados a las instituciones para tal fin. • Mejorar o adaptar a la nueva norma el mecanismo de control de corte de servicios públicos regulados.	• Se mejora legislativamente la protección de los consumidores. • Se da cumplimiento a los Principios para unas buenas prácticas comerciales señaladas en las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal b) del numeral VI

Incidencia en los proveedores – Empresas de Servicios Públicos Regulados:

COSTO	BENEFICIO
• Adaptar sus prácticas comerciales a la nueva normativa. • Impulsar la adopción de procesos más eficientes.	• Mejorar la imagen corporativa y la reputación de la empresa de servicio público regulado frente a sus usuarios. • Genera mayor confianza de los usuarios. • Fomentar una cultura interna de respeto a la normativa de consumo. • Reducir las contingencias de consumo como los reclamos y denuncias.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con el literal b) del artículo

70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley **111/2021-CR** con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, RECONOCIENDO DERECHOS A FAVOR DE LOS USUARIOS

Artículo 1. Adición del párrafo 66.8 al artículo 66 a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se adiciona el párrafo 66.8 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:

“Artículo 66º.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

[...]

66.8. El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, incluso hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.”

Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, bajo los siguientes términos:

“Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, **tiene** derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente ley y el reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

[...]

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de la normativa sectorial respectiva

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, tipifica las infracciones administrativas y

establece el procedimiento y la escala de multa aplicable; de esta forma, adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Lima, 8 de febrero de 2022.



Firmado digitalmente por:
 TACURI VALDIVIA German
 Adolfo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 12:51:20-0500



Firmado digitalmente por:
 LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 10:06:46-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZA CASTILLO Américo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 10:48:44-0500



Firmado digitalmente por:
 PARIONA SINCHE Alfredo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 14:40:29-0500



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 15:07:33-0500



Firmado digitalmente por:
 CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 16:16:38-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTEZAFACHO Silvia
 Maria FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 16:31:30-0500



Firmado digitalmente por:
 CICCIA VASQUEZ Miguel
 Angel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 18:07:54-0500



Firmado digitalmente por:
 OBANDO MORGAN Auristela
 Ana FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/02/2022 18:13:57-0500



Firmado digitalmente por:
 CORDERO JON TAY Luis
 Gustavo FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 11/02/2022 09:27:29-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 8 de febrero de 2022

Sumilla:

Se aprobó por unanimidad:

1. La elección del congresista Américo Gonza Castillo en el cargo de Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión.
2. El Dictamen en allanamiento recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reduciendo el plazo de atención de reclamos de los consumidores (Proyecto de Ley 157/2021-CR).
3. La actualización del Plan de Trabajo de la Comisión para el Periodo 2021-2022
4. El Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 258444 Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos a favor de los usuarios.
5. La dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria, para ejecutar los acuerdos adoptados.
6. Se aprobó por Mayoría la cuestión previa solicitada por el congresista Jorge Morante Figari, en el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 118/2021-CR y 1079/2021 CR.

En la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 11 horas con 11 minutos del día martes 8 de febrero de 2022, se reunieron bajo la presidencia del congresista José León Luna Gálvez, los congresistas miembros titulares Alfredo Pariona Sinche, Américo Gonza Castillo, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Lady Mercedes Camones Soriano, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortez Aguirre. Asimismo, se contó con la participación de las congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Susel Ana Paredes Piqué y Digna Calle Lobatón.

El señor Presidente, con el quórum reglamentario, dio inicio a la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

I. ACTA

El señor Presidente dejó constancia que el acta de la Décima Sesión Ordinaria, fue aprobada en su oportunidad, con dispensa de su lectura.

II. DESPACHO

El señor Presidente dio cuenta que se ha recibido los oficios 891 y 100 de la oficina del Oficial Mayor, que formaliza las salidas de los miembros titulares de los congresistas Roberto Kamiche Morante, Esmeralda Limachi Quispe y Susel Paredes Piqué, asimismo, **se ha formalizado el ingreso de los congresistas Víctor Cutipa Ccama y Janet Rivas Chacara**, a quienes les dio la bienvenida, en consecuencia actualmente la comisión cuenta con 15 integrantes titulares, por lo que el quorum de reglamento es de 9 miembros.

Por otro lado, hizo de conocimiento que al haber dejado de ser miembro titular el congresista Roberto Kamiche Morante, el cargo de secretario de la Mesa Directiva de la Comisión ha quedado vacante, por lo que el primer punto de la presente agenda es la elección del nuevo secretario o secretaria.

III. INFORMES

No hubo informes

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos

V. ORDEN DEL DÍA

5.1. Elección del Secretario de la Comisión para completar la Mesa Directiva

El señor Presidente señaló que teniendo el quórum reglamentario, se dará inicio a la elección del secretario, para completar la Mesa Directiva de la Comisión y propuso que la elección sea por votación nominal, no hubo oposiciones a la propuesta de la elección nominal.

Invitó a los congresistas miembros de la comisión a presentar sus propuestas para el cargo de secretario.

El congresista Alfredo Pariona Sinche propuso al congresista Américo Gonza Castillo para ocupar el cargo de secretario de la Comisión.

El señor Presidente indicó que, el congresista Américo Gonza Castillo ha sido propuesto para Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión, no existiendo otra propuesta, dijo que se pasará a la votación nominal. Luego, dispuso a la secretaria técnica que proceda a contar los votos.

Luego de la votación nominal para la elección del Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión, **el resultado fue aprobado por UNANIMIDAD**, con 11 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez, Alfredo Pariona Sinche, Adolfo Tacuri Valdivia, Américo Gonza Castillo, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

Seguidamente, **el señor Presidente** declaró al congresista Américo Gonza Castillo, como Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para lo que resta del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, y dijo que con ello se completa la Mesa Directiva de la Comisión.

El congresista Américo Gonza Castillo agradeció a los miembros por la confianza depositada en su persona como Secretario de la Mesa Directiva de la comisión.

5.2. Predictamen recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reduciendo el plazo de atención de reclamos de los consumidores (Proyecto de Ley 157/2021-CR)

El señor Presidente señaló que se les ha distribuido a los señores congresistas el Predictamen de allanamiento en atención a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reduciendo el plazo de atención de reclamos de los consumidores (proyecto de ley 157/2021-CR). En ese contexto se invitó a la Presidenta del Consejo de Ministros, para que sustente los alcances de las observaciones ante esta comisión, pero, en su representación designó al señor Julián Fernando Palacín Gutiérrez, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Entonces, dijo que la presencia del representante del Poder Ejecutivo, en el debate ayudará a tomar la decisión.

Luego, sustentó el contenido del Predictamen, señalando que es un dictamen de allanamiento a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo, que son tres aspectos puntuales al texto de la autógrafa, de los cuales en el Predictamen se está planteando aceptar dos de ellas e insistir en una concretamente, como a continuación se detalla:

Primero: dijo que, la reducción del plazo para las respuestas de los reclamos por parte de los proveedores establecida en el artículo 24.1 del Código del Consumidor, para que este plazo sea de 15 días hábiles. Se ha evaluado la legislación comparada y dicho plazo se aplica en varios países que tienen el mismo mecanismo implementado en el código, por estas consideraciones el dictamen plantea aceptar o allanarse a lo propuesto por el Poder Ejecutivo y establecer 15 días hábiles, los mismos que no admitirán prórroga alguna.

Segundo: señaló que otorgar un plazo de adecuación de la ley, a fin de que los proveedores puedan tomar las previsiones del caso, **en tal sentido se propone un plazo de 60 días, por ello, se incluye una disposición complementaria final, a efecto de consignar que la ley tendrá vigencia una vez vencida el plazo de adecuación, y adecuar la disposición complementaria referida al reglamento a fin de que haya coherencia.** La observación también plantea la necesidad de dotar de un presupuesto adicional para Indecopi, esto no se podría aceptar, dado que implica iniciativa de gasto; por estas consideraciones el Predictamen plantea aceptar o allanarse en ese extremo a lo propuesto por el Poder Ejecutivo, lo cual figura en el texto en allanamiento que se les ha alcanzado.

Tercero: Dijo que, el Poder Ejecutivo observa las modificaciones del plazo de respuesta en el libro de reclamaciones, el mismo que figura en el artículo 152 del Código, sobre el particular es importante señalar que ambos plazos deben guardar armonía y coherencia, tanto señalado por el artículo 24.1 del Código, como el plazo señalado por el artículo 152 del Código, de lo contrario traería confusión a los consumidores, ya que sería dar plazos diferentes sin una causa que lo justifique, por estas consideraciones el Predictamen plantea insistir en este extremo, en lo aprobado por la comisión.

Seguidamente, el señor Presidente le dio la bienvenida al representante del Poder Ejecutivo el señor Julián Fernando Palacín Gutiérrez, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, para que fundamente las observaciones y señaló que se le había enviado el Predictamen en allanamiento para que pueda expresar, si éste recoge lo planteado por el Poder Ejecutivo.

El señor Julián Fernando Palacín Gutiérrez, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

Propiedad Intelectual – Indecopi, en representación de la Presidenta del Consejo de Ministros, mediante el uso de diapositivas trató sobre los alcances de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa del Proyecto de Ley 157/2021-CR, al mismo tiempo, abordó sobre la finalidad de la propuesta y explicó sobre el cuadro comparativo de los textos dispositivos.

El Representante del Poder Ejecutivo y a su vez Presidente del Consejo Directivo del Indecopi, entidad que tuvo a cargo las observaciones planteadas a la Autógrafa de Ley expresó, lo siguiente:

- Países de América Latina, como México, Colombia y Uruguay tienen el plazo de 15 días hábiles, por ello agradeció que la Comisión acepte la propuesta del Poder Ejecutivo para reducir a 15 días la obligación de los proveedores para dar las respuestas a los consumidores.
- Saludó que la Comisión esté debatiendo temas en favor de los consumidores, considerando las modificaciones al Código de Protección al Consumidor que se plantean como positivas y favorables para los consumidores y usuarios.
- Hay más de un millón 700 mil microempresas, pequeñas y medianas empresas que representan el 99.5 % del total de empresas que van a tener que adecuarse a la norma.
- Una vez aprobada la norma, el Poder Ejecutivo, a través del Indecopi, tiene que difundirla, también hacer la orientación para su cumplimiento; realizar una supervisión planificada y finalmente se necesita tiempo para la adaptación organizacional de las empresas, por lo cual las Observaciones del Poder Ejecutivo plantean un plazo de adecuación de la norma, tal como el Predictamen en allanamiento lo contempla.
- Consideró positivo que la Comisión se allanara al plazo propuesto por el Poder Ejecutivo de 15 días hábiles es un gran paso para los consumidores que impactará en los ciudadanos de a pie.
- Agradeció a los congresistas de la Comisión porque van a tener 30 días para hacer el reglamento y dijo que desde ya toma el compromiso para trabajar en ello.

Finalmente señaló que es un acierto, es un gran paso, dado que se va a reducir este plazo y en definitiva, va ser un impacto en defensa de los derechos del consumidor.

El señor Presidente abrió el debate e invitó a la participación de los señores congresistas miembros de la comisión.

El congresista Alfredo Pariona Sinche dijo que se encuentra conforme con el artículo 24.1, mas no con la propuesta que regula el 152 del Código, que regula el libro de reclamaciones, señalado por el Poder Ejecutivo.

La congresista Isabel Cortez Aguirre destacó que ésta es la forma de cómo se tiene que trabajar en conjunto, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

No habiendo más intervenciones, **el señor Presidente** dio por finalizado el debate y solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al texto actual del Predictamen de allanamiento que se va a llevar a votación.

La secretaria técnica dio lectura al texto del Predictamen de allanamiento a votar.

Seguidamente, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión el dictamen de allanamiento recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reduciendo el plazo de atención de reclamos de los consumidores (Proyecto de Ley 157/2021-CR).

Luego de la votación nominal, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD; con 10 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez, Alfredo Pariona Sinche, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Américo Gonza Castillo, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho e Isabel Cortéz Aguirre.

5.3 Actualización del Plan de Trabajo, adecuación al Decreto de Presidencia 003-2021-2022-P/CR

El **señor Presidente** señaló que considera que el Plan de Trabajo debe ser actualizado en los términos que ha sido debidamente distribuido, por cuanto hay una ampliación de la legislatura y el cronograma de actividades y sesiones debe adecuarse a dicha ampliación. Recalcó que el documento Plan de Trabajo ha sido distribuido con la agenda. Luego, invitó a la participación de los señores congresistas. Al mismo tiempo, dispuso a la secretaria técnica que proceda a contar los votos.

No habiendo oposición, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión la adecuación del Plan de Trabajo de la Comisión para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022. Luego de la votación nominal, el Plan de Trabajo fue aprobado por UNANIMIDAD; con 11 a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez, Alfredo Pariona Sinche, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Américo Gonza Castillo, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

5.4. Pre dictamen en cuarto Intermedio recaído en el Proyecto de Ley 118/2021-CR que propone la ley que crea el Nuevo Sistema de Financiamiento y Aseguramiento Previsional Mixto.

El **señor Presidente** señaló que, el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 118/2021-CR que propone la ley que crea el Nuevo Sistema de Financiamiento y Aseguramiento Previsional Mixto, había sido sustentado, debatido, y producto de dicho debate entró a cuarto intermedio para incorporar los aportes de los miembros de la comisión que intervinieron, así como de los representantes de las instituciones que se les invitó a la comisión. **Indicó que se ha acumulado a este Predictamen el Proyecto de Ley 1079-2021, que ingresó con posterioridad y que tiene relación con la materia en cuestión**, lo que originó un nuevo texto sustitutorio que ha sido debidamente remitido con la agenda.

Asimismo, refirió que de las principales observaciones que se hicieron al texto, era la posible iniciativa de gasto que implicaría, es por ello que, **para salvar dicha duda, en el nuevo texto del Predictamen se ha incorporado que sea una comisión multisectorial que se encargue de analizar el tema**. La importancia de la propuesta legislativa es el diseño de un nuevo esquema de pensiones universal y digno para todos los peruanos. Además, dijo que es importante comprender esta propuesta en la agenda pública, porque se tiene en el país una economía informal. En esa preocupación, se

debe garantizar una pensión para todos los trabajadores que realizan actividades en diversas formas y modalidades, y con ello se formaliza la economía y se incrementa la recaudación. Luego, instó a la secretaria técnica que proceda a leer el nuevo texto sustitutorio.

La secretaria técnica dio lectura del nuevo texto sustitutorio del Predictamen que propone la ley que crea el Nuevo Sistema de Financiamiento y Aseguramiento Previsional Mixto.

Seguidamente, el **señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación a los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari observó y precisó que en el artículo 7, cuando se dice que las personas que van a ingresar al nuevo sistema, se entiende que son las personas que tienen sus cuentas de capitalización actualmente en las AFP's, pero allí se habla del sistema de administración de pensiones, o sea aquellos pensionistas que tienen su cuenta en el Sistema de Administración de Fondos de Pensiones y que están registradas ante la SBS. En ese entender, esa administración de fondos de pensiones en realidad se llama Sistema Privado de Pensiones, por lo que cree que ha habido un error en la denominación del sistema, a lo que indicó que es objeto de corrección. Por otra parte, dijo que, si bien está de acuerdo con un sistema, el problema sería la vinculación a la disposición de fondos; es decir a la generación de gasto, porque incorporando gasto al sector público a través de una ley promovida desde el congreso, y como se sabe, los congresistas no tienen iniciativa de gasto, entonces, este es un proyecto que debería de provenir del Poder Ejecutivo.

Dijo que comprende, que la intención de quienes han elaborado el proyecto sea buena, pero cree que se estaría frente a un problema de orden constitucional. Por ello, opinó y dijo que sería adecuado que se pueda tener una conversación más cercana con los funcionarios del ministerio de economía y finanzas, o en su defecto invitarlos a la sesión de la comisión para que expliquen y aclaren su posición, y no caer en el aspecto inconstitucional. Ante ello, comentó que talvez se pueda consensuar algo, que permita sacar adelante esta proposición sin mayores inconvenientes.

En la misma medida, el **congresista Germán Tacuri Valdivia** manifestó que el dictamen es ambicioso y beneficioso para los consumidores, pero se debe tener la información de estos organismos, los que pueden mandar el informe por correo para analizar el tema o en su defecto invitar a los representantes relacionados con la materia a la sesión, para que nos expliquen sobre la observación a la propuesta legislativa y así tener claridad para la decisión.

Al respecto, el **señor Presidente** cedió el uso de la palabra al asesor Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para que brinde los alcances a la preocupación e inquietudes de los congresistas.

El Eco. Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, sobre las observaciones y preocupación de los congresistas, explicó el contenido del texto legal de la proposición de ley, así mismo, desarrolló el sentido de las opiniones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's - SBS, relacionado a la iniciativa de gasto sobre la propuesta legislativa.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari observó y dijo que la exposición del asesor, no le ha convencido en su preocupación, porque se está creando un fondo a

través de fondo público. Ante ello, señaló que el hecho de que se cree una comisión, esta no deja de crear un fondo, el que será fondo público y lo tendrá que hacer el MEF.

Continuó diciendo que se entiende que el MEF ha presentando una oposición directa a este tema y cree que, frente a este dictamen, el MEF tiene que opinar, si es que efectivamente se ha cumplido o no con sus observaciones. En ese sentido, solicitó cuestión previa, para que esto vuelva a ser analizado en la comisión y se pueda contar con la presencia de los funcionarios del MEF y de la SBS, que entiende que este último también se ha opuesto al proyecto, para que expliquen su posición del asunto y se pueda llegar a un consenso para la viabilidad de esta proposición, y no vaya a ser objeto de una demanda inconstitucionalidad.

El congresista Germán Adolfo Tacuri Valdivia señaló que, si bien los fondos de pensiones se han asumido de otros países, observó y comparte la preocupación de los colegas; por lo que preguntó, de dónde se va a proveer el dinero para el fondo semilla, considerando que el presupuesto nacional de la república se maneja a través de lo que el Estado pueda recibir por los impuestos, el mismo que también es utilizado para otras actividades e inversiones. Por ello, en la misma idea, dijo que sería importante el informe de las entidades del MEF y de la SBS, y de otras entidades de este rubro, para tener mayor claridad y no generar situación de conflicto.

Al respecto, **el señor Presidente** explicó que él viene estudiando el tema hace muchos años por ello tiene este proyecto de ley y que conoce la problemática que tendría las pensiones en el futuro, por lo que alertó que se debe tomar las decisiones oportunas en esta materia, que fue estudiado en todas sus aristas. **Precisó que solo se está proponiendo crear una comisión multisectorial para que se dedique a revisar la propuesta y establecerlas de acuerdo a ley.**

El señor Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, ahondó en su explicación sobre los alcances de la creación de la comisión multisectorial y dio a conocer estadísticas de las personas que se encuentran y las que no se encuentran actualmente en un sistema de pensiones. Preciso que el impacto económico que tiene esta propuesta del Fondo Semilla, sería solamente del 1,78 % del presupuesto público y del 2,59 % de la recaudación total. Luego, explicó y puntualizó que con solo un bono que da el Estado por la situación del Covid-19, se podría asegurar el fondo semilla para darle, de alguna manera, incentivos a esos 11 millones de trabajadores informales que no tienen ninguna posibilidad de hacer algún aporte en ninguno de los sistemas previsionales.

La congresista Isabel Cortez Aguirre dijo que entiende el esfuerzo en esta propuesta legislativa; sin embargo, manifestó que está en contra de ella, por lo que preguntó, de dónde saldría el dinero para el fondo semilla, si ni siquiera se aprobó la reforma tributaria y es más, se tiene como ejemplo, las irregularidades en la entrega del dinero a los Fonavistas, a los aportantes de la caja de los pescadores, etc. Esos trabajadores han aportado años y cuando más necesitaban, no han tenido este beneficio y se tiene también el ejemplo de los trabajadores de la ONP, quienes en esta pandemia necesitaban y no han sido beneficiados, por el contrario, muchos fallecieron, y gran cantidad de ellos no pueden cobrar su pensión. Con esa preocupación, preguntó, qué nos hace pensar que este fondo semilla va a funcionar en el futuro y quién va a administrar el fondo semilla, quizás será la AFP's.

Sobre la observación, **el señor Presidente** dijo que comparte sus preocupaciones y señaló que este fondo será intangible y privado. La organización tendrá una forma que

resguardará y garantizará el fondo semilla. Seguidamente, dispuso a la secretaria técnica que cuente los votos para votar la cuestión previa planteada por el congresista Jorge Alberto Morante Figari.

Luego, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión la cuestión previa planteada por el congresista Jorge Alberto Morante Figari, para que se invite a los representantes del MEF y de la SBS, siendo aprobado por MAYORÍA; con 8 votos a favor de los señores congresistas Alfredo Pariona Sinche, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Américo Gonza Castillo, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Obando Morgan, Silvia María Monteza Facho e Isabel Cortéz Aguirre y con 1 votación en contra del congresista José Luna Gálvez.

El **señor Presidente** dispuso a la secretaria técnica que proceda con las citaciones para los representantes del MEF y de la SBS.

5.5. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos a favor de los usuarios de servicios públicos

El **señor Presidente** sustentó el contenido del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos a favor de los usuarios de servicios públicos, el cual fue distribuido junto con la agenda y demás documentos.

Dio cuenta de las instituciones que habían sido consultadas para la elaboración del predictamen y explicó sobre las implicancias y problemática en la atención en los servicios, originando que los usuarios sean objeto de abusos por parte de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad. Por ello, dijo que se propone establecer literalmente en la ley de concesiones eléctricas, **prohibir que las concesionarias puedan condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes**, y la otra propuesta, **es reconocer el derecho del usuario a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda**.

Explicó que el texto sustitutorio que incluye un artículo 66.8, es una propuesta que hace la propia Defensoría del Pueblo que se ha acogido y considerado que no sólo es un derecho para el usuario del servicio eléctrico, sino de todos los servicios públicos regulados. La Comisión ha verificado que si bien, este es un derecho reconocido en normas sectoriales de algunos servicios públicos regulados, como se hace mención en el presente dictamen, **este derecho no está incluido taxativamente en el código y ello si es un vacío legislativo, que se debe subsanarse**, a fin de reconocer el derecho a que se suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda por parte del usuario.

Por otro lado, dijo que es necesario sensibilizar y reconocer que los servicios públicos son de carácter especial, por lo que alertó que detener los servicios básicos puede ser determinante para el normal desarrollo del consumidor y de su círculo familiar, razón por la cual está justificado un tratamiento especial a este tipo de servicios.

Explicó que en el texto sustitutorio se modifica la Ley, 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y de la modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas para que se establezca también en dicha norma que el concesionario, no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda y de esta forma pueda sancionarse efectivamente, entre otras disposiciones relacionados.

Finalmente, detalló y dio el sustento técnico sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán de acuerdo a las normas expuestas y, al mismo tiempo, ahondó en los alcances, disposiciones y beneficios que propone este proyecto de ley, por lo que instó a los congresistas su apoyo para la aprobación.

Luego, el **señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión. No habiendo intervención, dio por finalizado el debate e instó a la secretaria técnica que proceda a dar lectura del texto sustitutorio.

Después de la lectura del texto sustitutorio, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos a favor de los usuarios de servicios públicos.

Luego de la votación nominal, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD; con 10 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Adolfo Tacuri Valdivia; Américo Gonza Castillo; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Silvia María Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

El señor Presidente dio la palabra a la congresista Digna Calle Lobatón.

La congresista Digna Calle Lobatón agradeció la aprobación de la proposición de ley, y dijo que es un avance importante y beneficioso para los usuarios, asimismo, pidió que este dictamen se ponga en la agenda de la Sesión del Pleno para su aprobación.

5.6. Sustentación de Proyectos de Ley que proponen una Ley de reforma constitucional para reconocer al INDECOPI como organismo constitucional autónomo (OCA)

5.6.1 Proyecto de Ley 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al organismo nacional de defensa de la competencia y la propiedad intelectual – ONADECOPI como organismo constitucional autónomo (OCA)

El señor Presidente señaló que el Proyecto de Ley 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al organismo nacional de defensa de la competencia y la propiedad intelectual – ONADECOPI como organismo constitucional autónomo (OCA), es de autoría de la congresista Patricia Juárez Gallegos, a quién le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista Patricia Juárez Gallegos mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido del Proyecto de Ley 656/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce e incorpora al organismo nacional de defensa de la competencia y la

propiedad intelectual – ONADECOPI como organismo constitucional autónomo (OCA). Luego, trató sobre los antecedentes parlamentarios relacionados al presente proyecto y ahondó en detalles sobre los motivos de elevar al Indecopi como organismo constitucional autónomo, por lo que propuso incorporar el artículo 65-A en la Constitución Política del Perú, bajo la denominación de Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual. Ante ello, explicó sobre las funciones y sobre la conformación del Consejo Directivo, que estará conformado por 5 miembros titulares y 5 suplentes seleccionados mediante concurso público de méritos, ratificado por la Comisión Permanente del Congreso de la República, por un periodo de 7 años, y permitiéndose la elección inmediata. Añadió que se propone que el concurso público estará a cargo de un Comité Evaluador e ilustró acerca de las personas que lo integrarían.

Asimismo, dijo que propone modificar el numeral 2 del artículo 101° de la Constitución Política del Perú, para incluir como función de la Comisión Permanente del Congreso de la República, la ratificación de los miembros del consejo directivo del Organismo Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual. Luego, resaltó que el proyecto de ley, radica en que, la gran mayoría de las funciones del Indecopi, son funciones constitucionalmente relevantes que, al encontrar la regulación constitucional adecuada, permitirá velar mejor por los derechos constitucionales económicos, así como realizar un papel de garante y de vigilante en el mercado y para la protección de los derechos de los consumidores. Finalmente, hizo de conocimiento que la Comisión de Constitución y Reglamento ha aprobado en su sexta sesión extraordinaria del 26 de noviembre del 2021, el dictamen de reforma constitucional que eleva al Indecopi como organismo constitucional al autónomo, el mismo que se encuentra en la Oficialía Mayor, pendiente de ser agendado en la sesión del Pleno.

5.6.2 Proyecto de Ley 193/2021-CR, proyecto de ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como Organismo Constitucional Autónomo (OCA)

El señor Presidente indicó que siguiendo con las sustentaciones, este Proyecto de Ley 193/2021-CR, proyecto de ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), es de autoría de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista Adriana Tudela Gutiérrez sustentó el contenido del Proyecto de Ley 193/2021-CR, proyecto de ley de reforma constitucional que declara al Indecopi como Organismo Constitucional Autónomo (OCA), y dijo que en la misma línea de la congresista Patricia Juárez, se plantea que el Indecopi se convierta en un organismo constitucionalmente autónomo, con el fin de fortalecer el importante rol que cumple esta entidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Luego, señaló que esta iniciativa propone la incorporación del artículo 65-A en la Constitución Política del Perú y enumeró las diferentes funciones que realiza el Indecopi, como proteger la libre iniciativa privada, la libertad de empresa, defender la libre y leal competencia, proteger los derechos de los consumidores, proteger los derechos de la propiedad intelectual, realizar el control previo de operaciones de concentración empresarial y las demás funciones que señala su ley orgánica.

Asimismo, ahondó su presentación en la fórmula legal y dio detalle de la conformación y elección del consejo directivo, que serán por 5 años, alertó que estará prohibida la elección inmediata de los directores. Seguidamente, detalló y dio el sustento técnico sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán; y al

mismo tiempo, ahondó en los alcances, disposiciones y beneficios que propone este proyecto de ley. Así también, aclaró que el Indecopi no es un órgano regulador, sino que es una agencia de competencia que cumple el rol básicamente de garantizar la vigencia del capítulo económico de nuestra Constitución y que el Indecopi es la única entidad en el Perú que está encargada de salvaguardar el derecho de la libre competencia, la libre iniciativa privada, la libertad de empresa de la propiedad intelectual y recientemente la función que es de alta sensibilidad, que es la de supervisar el control de funciones de adquisiciones empresariales.

También, señaló que el Indecopi cumple con los requisitos que el Tribunal Constitucional habría referido, que serían necesarios para que una entidad pueda ser autónoma, los cuales son: la *necesidad* que el Indecopi posea competencias exclusivas y necesarias para proteger derechos constitucionalmente reconocidos; el *criterio de inmediatez*, la incorporación del artículo del 65-A, el Indecopi recibirá inmediatamente las atribuciones directamente de la Constitución Política del Perú y la *posición de paridad e independencia* respecto de otros órganos constitucionales. Entonces con la incorporación del artículo 65-A, el Indecopi va a gozar de autonomía e independencia con respecto de las demás entidades de gobierno y va a estar sujeto al control de otros poderes del Estado, mas no va a estar subordinado. Añadió que, en mérito a las recomendaciones de los organismos internacionales, como la OCDE, esta propuesta va en ese sentido, además dijo que es muy importante que este organismo no dependa del poder político de turno, sino que sea autónomo y tenga autonomía de su propio presupuesto; entre otros temas relacionados.

5.6.3 Proyecto de Ley 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce al Indecopi como órgano constitucionalmente autónomo

El señor Presidente dijo que finalmente que el Proyecto de Ley 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce al Indecopi como órgano constitucionalmente autónomo, es presentado y sustentado por la congresista Susel Paredes Piqué, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista Susel Paredes Piqué señaló que el Proyecto de Ley 555/2021-CR, Ley de reforma constitucional que reconoce al Indecopi como órgano constitucionalmente autónomo, tiene como antecedente del contenido del Proyecto de Ley 6919/2020-CR, que fue en su momento presentado por la ex congresista Zenaida Solís.

Mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido del proyecto de ley y ahondó en la explicación de la importancia de que se reconozca al Indecopi, como organismo constitucional autónomo, porque tendrá autonomía e independencia. Luego, explicó sobre la problemática actual en el sentido de la designación de representantes del Indecopi.

En ese sentido, dijo que se propone incorporar el artículo 65-A en la Constitución Política del Perú, para que el Indecopi no dependa del poder político, de la presidencia del consejo de ministros, más bien tenga una estabilidad meritocrática, autónoma e independiente. En ese mismo camino constitucional, explicó sobre la conformación y elección del consejo directivo que será meritocrático y democrático, al mismo tiempo, trató sobre los alcances de las funciones del Indecopi, del proceso del concurso público y nombre de las personas que conformarán el comité evaluador, entre otras disposiciones complementarias que contempla el texto propuesto.

Finalmente, abordó sobre los alcances de los beneficios y costos, señalando que no demandará gastos la implementación de la propuesta, dado que se implementará con recursos propios públicos de la propia institución. Resaltó que la autonomía e independencia que tendrá esta institución, va a garantizar que no exista presiones, interferencia y corrupción; por lo que será una institución íntegra.

El señor Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, aprobándose por unanimidad.

Finalmente, levantó la Décima Primera Sesión Ordinaria, siendo las 13 horas con 19 minutos.

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Presidente

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/02/2022 11:48:10-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/02/2022 11:57:19-0500